



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00314-00  
**DEMANDANTE:** Laura Lizeth Bautista Sandoval y otros  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

Mediante auto del 7 de junio de 2022, se admitió el llamamiento en garantía presentado por Capital Salud EPS, respecto de Audifarma S.A. En consecuencia, se resolvió citar a Audifarma S.A., para lo cual se ordenó notificarla al correo contabilidad [contabilidad@audifarma.com.co.](mailto:contabilidad@audifarma.com.co), que corresponde al correo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Audifarma S.A.

Aunque el auto se notificó el 8 de junio de 2022, dentro de los destinatarios del mensaje de datos no se encontró el correo referido. Sin embargo, el 7 de julio de 2022, Audifarma contestó el llamamiento y a su vez, formuló llamamiento a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.

En consecuencia, este Despacho procede a tener por notificado a Audifarma S.A. por conducta concluyente en la fecha de presentación de la contestación a la demanda y, acto seguido, se ocupará de resolver sobre el llamamiento por esta efectuado.

**ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Mediante memorial del 7 de julio de 2022, Audifarma S.A. llamó en garantía a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., señalando que fue llamada en garantía por Capital Salud EPS-S con sustento en la existencia del contrato de suministro de medicamentos nro. 001 de 01 de mayo de 2016, suscrito entre ellas.

Refirió que los hechos señalados en la demanda admitida datan del año 2017, año en que Audifarma S.A. suscribió con la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros nro. 0300402-5, modalidad ocurrencia, con vigencia desde el 22 de agosto de 2017, hasta el 22 de agosto de 2018 con un valor asegurado de \$9.000.000 para el amparo de responsabilidad en predios y por operaciones, por lo cual en caso remoto en que exista responsabilidad por parte de Audifarma S.A. será la compañía de seguros la encargada de pagar los valores.

Asimismo, señaló que suscribió con la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros nro.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00314-00  
DEMANDANTE: Laura Lizeth Bautista Sandoval y otros  
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

2

0130005116778, con vigencia desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021 y una retroactividad al 22 de agosto de 2017, dentro de la cual se estipula como actividad económica del riesgo el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados, teniéndose como valor asegurado \$2.190.000.000, por lo que en el hipotético caso que exista responsabilidad, será la Compañía de Seguros la encargada de cancelar la indemnización.

Finalmente, adujo que no obstante, Audifarma S.A. suscribió con la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. Póliza de Seguro de Responsabilidad por daños a terceros nro. 0795526-3 vigente desde la celebración del contrato de suministro, con posteriores renovaciones ante la extensión de la duración y que se encuentra vigente para la presentación del llamamiento, por valor de \$28.048.911.557, para el amparo de responsabilidad en predios y operaciones, por lo que ante una eventual responsabilidad de Audifarma S.A., será la aseguradora la encargada de pagar los valores.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00314-00  
**DEMANDANTE:** Laura Lizeth Bautista Sandoval y otros  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

3

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

### **Oportunidad**

Audifarma, como se precisó, se entiende notificada por conducta concluyente el 7 de julio de 2022, fecha en la que se presentó la contestación y el nuevo llamamiento en garantía, por lo que se advierte presentada en término la solicitud.

### **Del llamamiento a Seguros Generales Suramericana S.A.**

Audifarma S.A. fundamentó el llamamiento en garantía en los contratos de seguro contenidos en las pólizas de: (i) Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros nro. 0300402-5, modalidad ocurrencia, con vigencia desde el 22 de agosto de 2017, hasta el 22 de agosto de 2018 con un valor asegurado de \$9.000.000; (ii) Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros nro. 0130005116778, con vigencia desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021 y una retroactividad al 22 de agosto de 2017, con valor asegurado \$2.190.000.000; y (iii) Seguro de Responsabilidad por daños a terceros nro. 0795526-3 vigente desde la celebración del contrato de suministro, con posteriores renovaciones ante la extensión de la duración y que se encuentra vigente para la presentación del llamamiento, por valor de \$28.048.911.557.

Como pruebas del llamamiento aportó: copia de la caratula de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros nro. 0300402-5; Copia del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a Terceros nro. 01300516778; Copia de la carátula de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros nro. 0795526-3; y Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Generales Suramericana S.A.

En la Póliza 0795526-3 funge como tomador y asegurado Audifarma S.A. y beneficiarios terceros afectados, y el objeto asegurado es “CONT DE SUMINISTRO DE MEDIC Nro. 001”; la garantía 0300402-5 tiene como tomador y asegurado Audifarma S.A., como beneficiarios terceros afectados y el objeto asegurado es “DIST. FARMACEUTICA” y, finalmente, la Póliza de Responsabilidad Civil 01300516778 también tiene como objeto asegurado el comercio de productos farmacéuticos que realiza Audifarma S.A.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la relación contractual entre Audifarma S.A. y Seguros Generales Suramericana, a través de las pólizas que aseguran el contrato por virtud del cual fue llamado Audifarma S.A. a la presente controversia, y la actividad de distribución de medicamentos que es el objeto comercial de Audifarma, por lo que el Despacho encuentra sustento para admitir el llamamiento solicitado, porque ante una eventual condena, procederá en el fondo verificar si el evento generador del daño está contenido en las garantías referidas.

Así las cosas, por cumplir los requisitos legales del llamamiento en garantía, se aceptará la solicitud de Audifarma S.A.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00314-00  
**DEMANDANTE:** Laura Lizeth Bautista Sandoval y otros  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

4

**PRIMERO:** Tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Audifarma S.A. del auto de 8 de junio que admitió el llamamiento en garantía de Capital Salud EPS, respecto de Audifarma S.A.

**SEGUNDO: CITAR** como llamada en garantía de Audifarma S.A. a Seguros Generales Suramericana S.A. de conformidad con lo antes expuesto.

**TERCERO:** Notificar este auto a Seguros Generales Suramericana S.A. ([notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)) según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del CPACA modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Parágrafo 1.** Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**Parágrafo 2.** En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00314-00  
**DEMANDANTE:** Laura Lizeth Bautista Sandoval y otros  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

5

contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

**Parágrafo 3.** Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

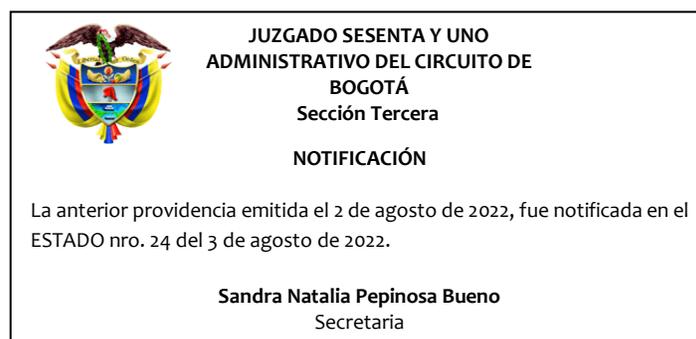
**OCTAVO:** Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

**NOVENO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

mabl



**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11495594c1ba2b58dfc399f56c6789f54cefa942ddc36fc71406985a1a7abcd9**

Documento generado en 02/08/2022 01:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**